

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2016**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TITULACIÓN DE LA TIERRA ADQUIRIDA DE BUENA FE, SE ESTIMULA LA FORMALIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS.”**

El congreso de la República de Colombia

**DECRETA**

**Artículo 1: Objeto:** La presente ley tiene como objeto permitir el reconocimiento de la propiedad privada sobre tierras que de buena fe han sido ocupadas Y/o poseídas como estímulo a la formalización.

**Artículo 2:** Los ocupantes, explotadores ancestrales, poseedores de buena fe de predios rurales, que los hayan poseído por un período de tiempo igual o mayor al de la prescripción extraordinaria, y los que derivan legítimamente sus derechos de los anteriores, tendrán derecho a obtener el reconocimiento de la propiedad sobre dichas tierras.

**Artículo 3:** El reconocimiento pleno de la propiedad se dará siempre y cuando acrediten permanencia, explotación y buena fé en los términos del artículo 111 de la Ley 160 de 1994 en lo que corresponde a la vigencia del artículo 2º. De la Ley 4ª. De 1973, sobre la presunción de propiedad privada sobre esos predios.

**Artículo 4:** Dicho reconocimiento podrá solicitarlo el interesado ante el Juez Agrario de la jurisdicción territorial del predio.

**Artículo 5:** Habrá lugar a imponer falta grave o leve en los términos de la ley 734 de 2002 al funcionario o servidor público que impida de manera injustificada el trámite administrativo y / o judicial de inscripción y formalización

**Artículo 6:** La Presente ley deja sin efectos las resoluciones y/o actos administrativos emitidos por el Incoder denominados como “recuperación de baldíos” y restituye los derechos a los afectados.

**Artículo 7:** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones contrarias.



**NOHORA TOVAR REY**  
Senadora de la República.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, permitir una solución jurídica a los poseedores de buena fe, ocupantes ancestrales, explotadores lícitos de manera histórica de las tierras especialmente en los llanos orientales y que el Estado Colombiano de manera arbitraria, ha impedido el perfeccionamiento del derecho de dominio so pretexto de declararlas como “recuperación de baldíos indebidamente ocupados”

Frente a esa situación, la asociación para la defensa de la tierra y dignidad llanera “Dignillanos”, expuso las razones de hecho que dan lugar a esta problemática:

*“El señor Presidente Juan Manuel Santos repite públicamente que a quienes les van a quitar la tierra es a los avivatos, ladrones, integrantes de grupos al margen de la ley que desplazaron a los campesinos”*

No es así, resoluciones mal llamadas por el INCODER de “RECUPERACION DE BALDIOS INDEBIDAMENTE OCUPADOS” también nos están llegando a los LLANEROS, que de buena fe estamos en posesión y ocupación de este llano haciendo patria desde épocas históricas, amparados por la constitución, y a otros que con la misma legitimidad la han comprado a los titulares de esos derechos.

Ningún gobierno desconoció esa legítima posesión, diversas leyes garantizaron e impusieron la obligación de legalizar esas posesiones. (Ley 200 de 1936, Ley 4ª. de 1973).

Fuimos y somos víctimas de toda clase de grupos ilegales, que aunque nos desplazaron por épocas, no han logrado lesionar nuestra vocación agropecuaria ni el arraigo a nuestra tierra, por eso continuamos con nuestras empresas económicas que no vamos a entregar.

Por ello, para defender a nuestra patria, evitar el pánico económico y social en los llanos y el despojo de tierras, exigimos al gobierno nacional que descarte del banco de tierras nuestros predios y revoque las Resoluciones indiscriminadas que el INCODER expidió con este fin. **(El mismo Incoder certificó que son 2.900).**

El desconocimiento de los derechos constitucionales, legales y ancestrales de propiedad, posesión, ocupación, adecuada explotación, pública, productiva y pacífica de las tierras de hatos, fundos y empresas agropecuarias, atenta contra la preservación de la República Unitaria de Colombia (Art. 1 C.N.) y contra nuestra Soberanía Popular (Art. 3C.N.), pues EL LLANO NO ES UN BALDIO como equivocadamente lo ha señalado el Superintendente de Notariado y Registro Jorge Enrique Vélez y lo ha venido ejecutando el INCODER injustamente contra nuestras rectas gentes, a instancias de la errónea interpretación de la sentencia T-488 / 2014 de la Corte Constitucional”

## **DEL TÉRMINO BALDÍO:**

Más allá de las juiciosas definiciones filosóficas y jurídicas que sobre el término “baldío” podemos hacer, es conveniente recordar que en lo natural, lo elemental, lo sencillo, lo lógico, está en la génesis del derecho. De ahí que acudamos con humildad pero con la verdad como razón de ello, para señalar junto con la RAE (Real Academia Española) que “baldío” es el terreno que no se cultiva o no da fruto. O un solar en el cual no se ha edificado. Luego, baldío es el terreno sobre el cual nunca se ha cultivado, edificado o construido algo. Así de simple, señalo con el debido respeto que, como es el derecho natural, sin artilugios, sin especulaciones y sin añadiduras de ninguna naturaleza, el Estado Colombiano y sus Ramas del Poder Público, lo deben admitir; Entonces, si según el artículo 102 de la Constitución, el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación; también los baldíos, en principio pertenecen a la nación.

Por lo tanto, cuando un bien deja de ser baldío, ya no pertenece a la nación; bien porque ésta lo haya adjudicado o vendido a través del antiguo Incora, el Incoder (También liquidado) o la ahora Agencia Nacional de Tierras. O por los gobiernos de la época postcolonial y de la misma época de la violencia política que pagaron sus deudas de guerra y sus acuerdos de paz con terrenos de la nación, o por la propia colonia cuando lo hacían a través de las cédulas reales, e incluso cuando acudiendo a las escrituras públicas los particulares protocolizaban la posesión y se inscribían tales escrituras sin estar formalizado y legalizado el nuevo sistema de registro de la propiedad del inmueble.

Admitir que los baldíos son propiedad pública y pertenecen a la nación, como lo establece el aquí ya citado artículo de la Carta Suprema, es y seguirá siendo la regla general. Repito entonces que, baldío es aquel terreno no cultivado ni edificado y que por lo tanto, es lo que pertenece a la nación. Contrario a sensu, lo que está cultivado y edificado o ha sido adjudicado en el pasado y en el presente, no es baldío y por lo tanto es **PROPIEDAD PRIVADA**. Al serlo, no pertenece a la Nación.

## **FUNDAMENTOS DE ORDEN SOCIAL Y ECOLOGICO**

La experiencia propia de productores llaneros que al día de hoy y después de varios años de experiencia de actividad ganadera en la zona de los Llanos Orientales han establecido explotaciones viables tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista ambiental así lo demuestra.

Hoy se puede verificar que los ecosistemas no han sido prácticamente modificados en más de 400 años de explotación. No se han adelantado tala de bosques, drenajes de sabanas y bajos ni siembra extensiva de monocultivos de pastos “artificiales” y en sus sabanas se ven ganados de buen estado corporal que conviven en un cierto equilibrio natural con la fauna y flora nativas.

El país debe entender que los actores involucrados en el desarrollo de la región Llanera por su conocimiento nativo de sus recursos garantiza en buena medida la conservación de los ecosistemas de la región; sin embargo la ausencia estatal para normalización de su propiedad ha impedido el crecimiento productivo de sus empresas ganaderas para hacerlas más eficientes.

No se debe estigmatizar la actividad ganadera extensiva tradicional que se califica equivocadamente de ineficiente, medida por parámetros de producción de carne o cabezas por hectárea sin reconocer las externalidades positivas del uso racional de los recursos naturales y la preservación de la cultura criolla llanera de valor social incalculable.

Ante el desafío que hoy enfrenta el agro por la implementación de la Ley Zidres, los Llaneros se encuentran en una posición de desventaja por las exigencias de Títulos que hacen las entidades financieras para apalancar los proyectos productivos. Esto hace que urgente se les dé una solución jurídica a su situación, para prevenir el desplazamiento y la ruina de familias enteras que ancestralmente han desarrolla la actividad agropecuaria, produciendo alimentos para el centro del país, y que están representadas en 82.500 predios ganaderos con una población de 5.200.000 cabezas de ganado, lo cual equivale a una cuarta parte del inventario de ganado del país sumado a la producción de arroz, palma, maíz y caucho.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

En Sentencia No. STC-1776 de Marzo de 2016 La Corte Suprema ratifico la vigencia del art,1 de la ley 200 del 36 , así como la vía procesal de la prescripción adquisitiva para el reconocimiento de la propiedad en los bienes que han sido poseídos e incorporados a la actividad económica del país, en los términos de dicho artículo.

La corte lo ha ratificado, baldío es un terreno virgen e inexplorado, nuestras tierras desde hace décadas fueron ingresadas a la economía productiva del país por nuestros antepasados y por eso conforme a la ley son propiedad privada.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA.**

La PROPIEDAD PRIVADA fue elevada formalmente a rango constitucional por la Constitución Política de 1886, cuando en su artículo 31, dijo: “ Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...” (Subrayo para destacar)

Tal preceptiva superior fue ratificada en el artículo 58 de la Constitución de 1991, modificada por el art. 1°. Del Acto Legislativo 1 de 1999 cuando señaló: “ Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”

Queda entendido que tanto la Constitución de 1886 como la de 1991, consagran y garantizan la PROPIEDAD PRIVADA. Pero también debe dejarse en claro que aquella, de 1886, consagraba la exigencia del JUSTO TITULO. Esta de 1991, NO.

Si señalamos en forma concreta que JUSTO TITULO es el otorgado de conformidad con la LEY; pues debemos admitir el innegable avance jurídico conceptual de la Carta del 91, en el sentido de que la LEY CIVIL permite, más allá del pretendido como exclusivista acto de ADJUDICACIÓN por parte de la Nación a través del INCORA o INCODER, que también puede haber JUSTO TITULO cuando se realizan actos que como la POSESION y la OCUPACIÓN contiene el Código Civil en sus artículos pertinentes.

Por lo tanto, nuestros hatos y fundos, no son baldíos y al ser poseídos, ocupados y explotados legalmente (Código Civil, artículos 685 y 762), son de propiedad privada y cumplen con los requisitos necesarios para que sean reconocidos como tal.

#### **Conclusiones:**

El Llano no es un baldío en tanto que ha sido explotado desde la llegada de los Jesuitas en el siglo XVI con el establecimiento de las haciendas CARIBABARE, APIAY, TOCARIA, y otras de particulares.

Con esos antecedentes es claro que los hatos llaneros o fincas fueron ocupados y explotados con mucha anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 por lo cual no pueden ser sujetos de su aplicación especialmente en lo referente a la figura de las UAF.



**NOHORA TOVAR REY**  
Senadora de la República.